

RESUELVE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN
EL REGISTRO DE INSTITUCIONES
VINCULADAS A LA DEFENSA Y PROMOCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA
ASOCIACIÓN INDIGENA PRINCES LICARAYEN
DE PUERTO VARAS.-



RESOLUCIÓN EXENTA N° 667

SANTIAGO, 15 DE ENERO 2010

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6, 7, 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N°1, publicado en el D.O. de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de los Derechos Humanos; y el Decreto Supremo N° 859 del Ministerio del Interior, de fecha 10 de diciembre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de los Derechos Humanos, establece en su artículo 6°, letra e), que la Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo integrado, entre otros, por cuatro consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Que, el artículo 2° transitorio de la misma ley N° 20.405 dispone que para la primera designación de los consejeros nombrados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, el registro a que se refiere la letra e) del artículo 6°, lo llevará el Ministerio del Interior.

CD/MPS

DISTRIBUCION:

- Gabinete Ministro del Interior.
- Gabinete Subsecretario del Interior.
- Gabinete Ministro Secretario General de la Presidencia.
- Gabinete Ministra Secretaria General de Gobierno.
- Presidencia.

Que, las normas de la ley N° 20.405 que dicen relación con el registro en comento señalan que las instituciones correspondientes podrán inscribirse en él desde el quinto día siguiente a la publicación de la ley, y hasta el décimo día anterior al sexagésimo día posterior a la publicación de la misma; y que la inscripción será gratuita y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud.

Que, en vista de lo anterior, conforme al artículo 2° transitorio de la ley N° 20.405, corresponde al Ministerio del Interior comenzar el registro de las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Que, para los efectos de llevar el Registro de Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, el Ministerio del Interior dictó el Decreto Supremo N° 859. Este Decreto, de conformidad a lo dispuesto en la ley 20.405, señala que podrán inscribirse en el Registro las organizaciones que posean personalidad jurídica vigente y que estén vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Que, conforme al referido Decreto Supremo, por *defensa* de los derechos humanos se entiende la protección de los derechos referidos en el artículo 2° de la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, adoptando acciones dirigidas a prevenir su vulneración o destinadas a la persecución de los responsables de las vulneraciones. Por *promoción* de los derechos humanos se entiende la difusión de los derechos referidos en el artículo 2° de la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, e implica realizar acciones para extender o propagar el conocimiento y respeto de ellos.

Que, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo 859, al momento de solicitar la inscripción, las instituciones interesadas deberán acompañar: (a) Certificado de personalidad jurídica vigente emitido por el funcionario competente; (b) Copia autorizada de la escritura donde consta el estatuto vigente de la institución; (c) Nomina del Directorio de la institución, si lo hubiere; (d) Nombre del representante legal de la institución o de la persona, que en su defecto, designen para representarla en el Consejo, conforme a sus estatutos; y, (e) Domicilio de la institución.

Que, el solicitante presentó en tiempo y forma su solicitud acompañando todos los documentos que exige el Decreto Supremo 859.

Que, conforme a sus estatutos, el objeto de la Asociación Indígena Princesa Licarayen de Puerto Varas es: "(a) *Promover el desarrollo del Pueblo Mapuche-Huilliche a través del aspecto cultural, rescatando, recreando y proyectando sus actuales y múltiples expresiones;* (b) *Fortalecer la identidad personal y colectiva de los integrantes del Pueblo Mapuche-Huilliche;* (c) *Incentivar la participación de la población Mapuche-Huilliche residente en esta ciudad, en las diversas instancias creadas con este fin;* (d) *Contribuir a la formación de políticas de desarrollo en los distintos aspectos sociales y económicos;* y, (e) *Procurar el reencuentro con las raíces indígenas que les son propias.*"

Que, ninguno de los objetivos o fines de la Asociación Indígena Princesa Licarayen se corresponde con la defensa o promoción de los derechos humanos sino con la promoción, contribución y desarrollo –en cualquiera de sus ámbitos- de un pueblo en particular como es el pueblo Mapuche-Huilliche. De ahí entonces, que la presente Asociación Indígena no cumple con uno de los requisitos exigidos por la ley 20.405 para ser parte del Registro en cuestión, cual es, estar vinculada a la defensa o promoción de los derechos humanos.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazase la solicitud de inscripción en el Registro de Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos presentada por la Asociación Indígena Princesa Licarayen de Puerto Varas.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880, notifíquese la presente resolución mediante carta certificada dirigida al domicilio del solicitante, Calle Coyhaique N° 2361, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880, se deja constancia al solicitante que en contra de esta resolución procede recurso de reposición el que debe interponerse dentro de los cinco días de notificada aquella para ante el mismo órgano que la dictó.

Con todo, y considerando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 859, del Ministerio del Interior, de fecha 10 de diciembre de 2009, el solicitante tiene derecho a presentar una nueva solicitud acompañando nuevos antecedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE



*Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atte. a Ud.*


OSVALDO GALLARDO SAEZ
Jefe Administración y Finanzas
Ministerio del Interior

Sr.: Subsecretario del Interior
Don: PATRICIO ROSENDE LYNCH
PRESENTE

De nuestra Mayor Consideración:

En Virtud que la LEY 20.405 publicada a 10 de Diciembre de 2009 en las NORMAS TRANSITORIAS Articulo 2º hace referencia a las Instituciones que podrán inscribirse para ser parte del Consejo del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS y que refiere a las vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos.

Solicitamos para LA ASOCIACION INDIGENA PRINCESA LICARAYEN ser incorporados con plenos derechos en el citado Consejo, para lo cual se indica su competencia y se adjuntan los documentos que así lo acreditan siendo estos; certificado de vigencia, copia fiel de sus estatutos, listado de la Directiva vigente, se informa domicilio, indica dirección postal, correo electrónico y teléfonos de contacto y se nombra delegado ante el Consejo a doña PABLA LEONOR DEL ROSARIO VALLADARES ARIAS, RUT: 8.885.828-K según acta de asamblea adjunta.

Téngase por cumplido lo que la ley impone a todos los efectos que LA ASOCIACION INDIGENA representada en este acto por firma de su Presidente.

Saluda a Usted,

Maria B
MARIA ZAIDA BARRIA HUENANTE
RUT: 10.482.371
PRESIDENTE
ASOCIACION INDIGENA PRINCESA LICARAYEN
REG.PERS.JUR.:Nº 310
FUNDADA 12 -NOV- 2009
CONADA PUERTO VARAS

8038226

ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA

"PRINCESA LICARAHUE DE PUERTO VARAS"

En PUERTO VARAS, a 11 de 11 de 2009
en el local ubicado en calle ~~Avda. Fco. I. 3~~ ante la presencia del Ministro
de fe Sr. JOSÉ A. HUILLER R. R.A.F.C. se llevó a efecto una
Asamblea General Constitutiva de la Asociación Indígena
MAPACHE NHILLIEN, con la presencia de 25 socios
fundadores, todos mayores de edad, cuyos nombres se individualizan en la
nómina agregada al final de esta acta.

Después de un largo debate y leídos los estatutos ellos fueron aprobados
en su totalidad y se entienden formar parte integrante de la presente acta.

Efectuada la correspondiente votación el Directorio provisional quedó
conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE

Maria Zaida Barriga Huemante ✓

C.I. N° 10.482.371-8

Huemante

VICEPRESIDENTE

Victor Fernando Villaseca

C.I. N° 11.917.503-2

SECRETARIO

Mario Cristina Huemante Huemante ✓

C.I. N° 13.592.920-4

TESORERO

José Andrade Huemante

C.I. N° 5723.297-8

DIRECTOR

José Rubén Huemante Huemante

C.I. N° 13.592.787-2

Se faculta al señor Presidente y Secretario Provisional para que de manera
conjunta o separada realicen todos los trámites que sean necesarios para
constituir legalmente la presente Asociación ante la Corporación Nacional de
Desarrollo Indígena, con la facultad de aceptar y suscribir los documentos y
demás observaciones que sean formuladas por dicha Corporación.

Siendo las 20/30 hrs. hrs., se levanta la Asamblea.

Para constancia y en representación de la Directiva, Provisoria y la
Asamblea, suscriben,

Huemante
PRESIDENTE

Huemante
SECRETARIO



ESTATUTOS DE LA ASOCIACION INDIGENA

Princesa Licanayen Pto. Varos.

TITULO I

Denominación, Objeto, Domicilio y Duración

ARTICULO 1: Constituyese por este acto una asociación indigena en conformidad a la Ley 19.253 que se denominará Asociación Indígena "Princesa Licanayen Pto. Varos.", la que se regirá por los presentes estatutos y por la ley 19.253 y su correspondiente reglamento.

ARTICULO 2: Los miembros de la presente Asociación pertenecen a la etnia indígena *Mopuché Huilliche* y se constituyen en asociación en virtud de lo dispuesto por el artículo por el artículo 36 de la ley 19.253.

ARTICULO 3: Son objetivos de la Asociación Indígena los siguientes:

- a) Promover el desarrollo del Pueblo *Mopuché Huilliche* a través del aspecto cultural, rescatando, recreando y proyectando sus actuales y múltiples expresiones.
- b) Fortalecer la identidad personal y colectiva de los integrantes del Pueblo *Mopuché Huilliche*.
- c) Incentivar la participación de la población *Mopuché Huilliche* residente en esta ciudad, en las diversas instancias creadas con este fin.
- d) Contribuir a la formación de políticas de desarrollo en los distintos aspectos sociales y económicos.
- e) Procurar el reencuentro con las raíces indígenas que les son propias.
- f)

ARTICULO 4: Para todos los efectos legales el domicilio de la Asociación Indígena será *Puerto Varos*, X^a Región.

ARTICULO 5: La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus socios ilimitados.

TITULO II

De los socios

ARTICULO 6: Podrá ser socio de la Asociación toda persona de 18 años o más, que tenga la calidad de indígena *Mopuché Huilliche*, de acuerdo al título I, párrafo 2; de la ley 19.253, sin limitación alguna de ideología.

ARTICULO 7: La calidad de socio se adquiere:

- a) Por suscripción del Acta de Constitución de la Asociación Indígena.
- b) Por la aceptación del Directorio de la solicitud de ingreso, debidamente patrocinado por un socio, en conformidad a las normas de este estatuto, una vez que la Asociación se encuentre constituida. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentada.

Tanto la aceptación como el rechazo se comunicarán por escrito al interesado. Será aceptado todo aquel que cumpla con los requisitos legales y estatutarios y en el caso de rechazo deberá expresarse la causal en que se funda.

Deberá llevarse un libro de registro de socios, el que contendrá las siguientes menciones:

- i.- nombre completo del socio, cédula de identidad y firma.
- ii.- número correlativo que le corresponde en el registro.
- iii.- fecha.

El libro será foliado y las inscripciones se harán en forma correlativa y de modo que no puedan producirse intercalaciones y enmendaduras.



ARTICULO 8: Los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación;
- c) Presentar iniciativas, proyectos y proposiciones al Directorio o a la Asamblea General tendientes a desarrollar los fines de la Asociación. Si se presenta una iniciativa al Directorio patrocinada por al menos el diez por ciento de los socios, el Directorio deberá someterla a la Asamblea para su aprobación o rechazo;
- d) Tener acceso a los libros de actas y de contabilidad de la organización;
- e) Ser atendidos por los dirigentes.

ARTICULO 9: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con todas las obligaciones que le impongan los presentes estatutos así como los reglamentos aprobados en conformidad a ésta;
- b) Cumplir con todas las obligaciones contraídas por la organización o por su intermedio;
- c) Asistir a las asambleas o reuniones en que fueren convocados;
- d) Acatar los acuerdos de la Asamblea o de Directorio Adoptados en conformidad a la ley, su Reglamento y a los estatutos y cumplir las disposiciones de estos cuerpos normativos;
- e) Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados y cumplir las tareas que se le encomiendan;
- f) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación.

ARTICULO 10: Quedarán suspendidos en todos los derechos en la Asociación:

- a) Los socios que se atrasen por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Comprobado el atraso, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato, una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen.
- b) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en el artículo 9, con la excepción de la letra f).

La suspensión la declarará el Directorio hasta por dos meses; para el caso de la letra c) del artículo 9, esta suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas. En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará a la más próxima Asamblea General que se realice, cuales socios se encuentran suspendidos.

ARTICULO 11: La calidad de socio se pierde:

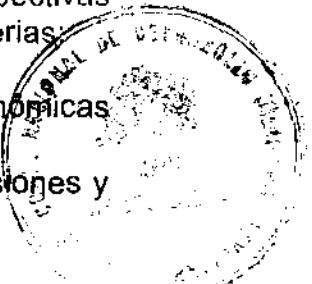
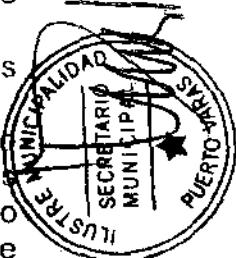
- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio.
- b) Por muerte del socio.
- c) Por expulsión basada en las siguientes causales:
 - i.- por incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos.
 - ii.- por causas grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la Asociación.
 - iii.- por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.

La expulsión la decretará el Directorio mediante acuerdo comando por la mayoría absoluta de sus miembros. De la expulsión de un socio se podrá apelar ante la Asamblea General extraordinaria.

ARTICULO 12: Las asambleas Generales serán Ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 13: Las asambleas Generales ordinarias se efectuarán 3 veces al año, en los meses de marzo, julio, y noviembre, fijándose los días y horas respectivas en la primera reunión de cada año, tratándose en ellas las siguientes materias:

- a) Cuenta del Directorio de las actividades de la Asociación;
- b) Informe financiero de la tesorería y comisiones económicas correspondientes al periodo inmediatamente anterior;
- c) Presentar y aprobar proyectos o proposiciones del Directorio, comisiones y miembros;



- d) Realizar la elección del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas cuando estas correspondan;
- e) Todo lo demás que el presente estatuto no reserve al conocimiento y resolución de las Asambleas Generales Extraordinarias.

ARTICULO 14: Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 15: Las asambleas generales ordinarias se efectuarán una vez al año, en el mes de ...~~20.11.0~~.... En la Asamblea General Ordinaria Anual se presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por los estatutos. En las asambleas generales ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las asambleas extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebre una asamblea general ordinaria en el tiempo estipulado, la asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias tendrá, en todo caso, el carácter de asamblea general ordinaria.

ARTICULO 16: Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas por el Presidente con el acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio cuando éste estime que lo exigen las necesidades de la asociación. También deberá convocarlas cuando lo pidan por escrito y especificando el objeto a lo menos un veinticinco por ciento de los socios de la Asociación.

En esta asamblea extraordinaria sólo podrán ser tratadas las materias señaladas en la convocatoria y necesariamente deberán ser tratadas en ellas las siguientes:

- a) Reforma de los estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y/o gravamen de los bienes raíces de la Asociación.
- c) La disolución de la Asociación.
- d) Las reclamaciones contra los directores para hacer efectivas las responsabilidades que conforme a la ley y los estatutos, les corresponde.
- e) La incorporación de la Asociación a una Unión Comunal de Asociaciones Indígenas, o el retiro de la misma.

Los acuerdos a que se refieren las letras a, b y c, deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá, en representación de la asamblea general, persona o personas que ésta designe.

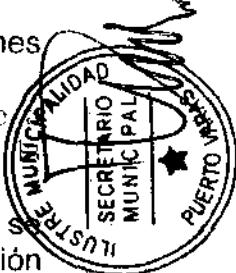
ARTICULO 17: Las citaciones a las asambleas generales extraordinarias efectuarán con una anticipación mínima de cinco días mediante comunicación escrita dejada en el domicilio del socio debiendo indicarse en la citación el tipo de asamblea, objetivos, fecha, hora y lugar de celebración.

Las citaciones a las asambleas generales ordinarias se comunicarán especificando fecha, hora y lugar mediante una carta o circular enviada con quince días mínimo de anticipación a los domicilios que los socios tengan registrado. Podrá publicarse además un aviso dentro de los diez días que preceden al fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTICULO 18: Las asambleas generales serán legalmente instaladas y constituidas, si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de sus socios activos. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de ese hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los quince días siguientes al de la primera citación en cuyo caso la asamblea se realizará con los socios que asistan.

ARTICULO 19: Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTICULO 20: Las asambleas generales de socios serán dirigidas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio quien dejará constancia en un libro de actas llevado al efecto de las deliberaciones y acuerdos que se produzcan. El acta será firmada por el Presidente, el Secretario y un socio asistente que designe la misma asamblea general. En dichas actas podrán los socios asistentes a la asamblea estampar las reclamaciones a sus derechos por vicios o procedimientos relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.



Si faltase el Presidente, presidirá la asamblea el Vicepresidente y en caso de faltar ambos el director u otra persona que la propia asamblea designe para este objeto.

TITULO IV

Del Directorio

ARTICULO 21: La Asociación será dirigida y administrada por un Directorio, compuesto por cuatro miembros titulares y un suplente, que serán elegidos en asamblea general ordinaria. Serán elegidos los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de miembros del Directorio que deban elegirse.

El Directorio durará ~~3 o 5~~ ² años en sus cargos pudiendo ser reelegidos para el periodo siguiente. En caso de renovarse algún miembro del Directorio deberá comunicarse por escrito este hecho al Registro de Asociaciones de la CONADI, momento hasta el cual continuará vigente la directiva anterior respecto de los terceros que pudieren contratar con la Asociación.

ARTICULO 22: En su primera sesión, la que deberá celebrarse a más tardar siete días después de la elección, el Directorio procederá a designar de entre sus miembros, por mayoría de votos, a un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un director. El Presidente del Directorio lo será también de la organización, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos y la ley le señalen.

ARTICULO 23: En caso de imposibilidad temporal de ejercer el cargo por cualquier causa, se aplicarán las siguientes reglas de subrogación: al presidente lo subrogará el vicepresidente y a este el secretario; a este último lo subrogará el director.

En caso de vacancia de cargos por imposibilidad definitiva se reemplazarán a sus titulares de acuerdo al orden de subrogación y se elegirán sus sucesores en la forma descrita en el artículo 21.

ARTICULO 24: El quórum para que sesione válidamente el Directorio es la concurrencia de a lo menos tres directores y el quórum de votación será la mayoría absoluta de los miembros del Directorio asistente.

Cada vez que sesione el Directorio se dejará constancia en el acta respectiva de los asistentes y de los acuerdos y decisiones adoptadas.

ARTICULO 25: Para ser miembro del Directorio se requiere ser socio activo de la Asociación, no encontrarse suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la ley 18.893, o la disposición legal que la reemplace.

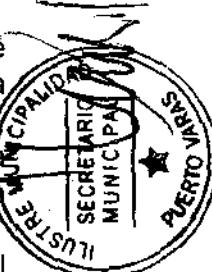
ARTICULO 26: El Directorio sesionará ordinariamente a lo menos cada noventa días en el lugar, día y hora que se acuerde en la primera sesión que celebre y extraordinariamente cada vez que el Presidente lo determine o lo pida la mayoría de los miembros por escrito, expresando en su solicitud el motivo de la convocatoria.

ARTICULO 27: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) El Directorio dirigirá la Asociación, administrará e invertirá sus bienes con las más amplias facultades pudiendo acordar y celebrar todos los actos contratos y convenios como también postular a todos los proyectos que tiendan al cumplimiento de sus fines dentro del marco de la legislación respectiva y de los estatutos. Lo anterior es sin perjuicio de la supervigilancia y control que ejerza la autoridad pública en conformidad a la ley y reglamentos vigentes, como de las facultades reservadas a la Asamblea General y a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas.

b) Disponer la citación a las Asambleas Generales Ordinario Extraordinarias de socios de conformidad a los presentes estatutos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Asociación estableciendo e imponiendo en su caso sanciones.

c) Interpretar los estatutos y dictar con el acuerdo de la Asamblea los reglamentos que estime necesarios para la mejor marcha de la Asociación.



- d) Organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- e) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de socios o en su caso ante la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, de la marcha de la Asociación y de la administración e inversión de sus recursos durante el período en administración e inversión de sus recursos durante el período en que ejerza sus funciones. Dicha rendición deberá efectuarse por lo menos una vez al año y en todo caso en la Asamblea General en que se realice la elección de nuevo Directorio, previo a la votación.
- f) Cumplir los acuerdos de las asambleas generales.

ARTICULO 28: Como administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a cinco años; aceptar cauciones, otorgar cancelaciones, recibos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner términos a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; asistir a las juntas con derecho a voz y voto; conferir y revocar poderes y transferir; Aceptar toda clase de herencia, legados y donaciones, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar las pólizas; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma; contratar créditos con fines sociales, delegar en el Presidente y en un director, las facultades económicas y administrativas de la organización y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Asociación.

Sólo por un acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de socios se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir, los bienes raíces de la Asociación; constituir servidumbres y prohibiciones, desgravar y enajenar y arrendar inmuebles por un plazo superior a cinco años.

ARTICULO 29: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio, como de los socios que concurrieron a la sesión se dejará constancia en un libro de actas que será firmado por los socios del Directorio presentes.

El miembro de la directiva que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

ARTICULO 30: Los directores cesan en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Vencimiento de plazo de designación.
- b) Por renuncia al cargo, la que deberá presentarse por escrito al Directorio.
- c) Por censura acordada en reunión extraordinaria especialmente convocada al efecto, por los dos tercios de los socios de la Asociación.
- d) Por pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser miembro del Directorio.

ARTICULO 31: No obstante la rendición en Asamblea General de que trata el artículo 27 letra e), el Directorio saliente, dentro de la semana siguiente a la elección, hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado, o administrado debiendo levantarse un acta de esta reunión en el libro respectivo la que será firmada por ambos directores.

TITULO V

De los Miembros del Directorio en Particular

ARTICULO 32: Al Presidente de la Asociación corresponde:

- a) Representar a la Asociación judicial y extrajudicialmente, contractual y extracontractualmente.
- b) Prescindir las reuniones del Directorio y de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias.



- c) Ejecutar y velar porque se ejecuten los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al Secretario, al Tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio.
- d) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación, estando facultando para establecer prioridades en su ejecución.
- e) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación.
- f) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente.
- g) Dar cuenta a nombre del Directorio, de la marcha de la Asociación y del estado financiero de la misma a la Asamblea General.
- h) Firmar la documentación propia del cargo y aquella en que debe representar a la Asociación.
- i) las demás atribuciones que determinen estos estatutos, o se le encomiende.

ARTICULO 33: El Vicepresidente es el director encargado de velar especialmente por la integridad y productividad de los bienes y valores de la Asociación para lo cual podrá y deberá:

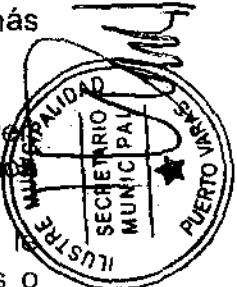
- a) Desarrollar iniciativas destinadas a capacitar y lograr un mayor grado de eficiencia en el ámbito de la administración de recursos de la Asociación.
- b) Concurrir con el Presidente y su rúbrica al otorgamiento de los actos y contratos a que se refiere el artículo 28.
- b) Llevar al día los libros de contabilidad de la Asociación. Mantener al día la documentación financiera, archivos de facturas, recibos, comprobantes de ingresos y egresos y demás documentos de la misma índole.
- d) Efectuar conjuntamente con el Presidente todos los pagos o cancelaciones relacionadas con la Asociación, debido al efecto firmar los cheques, giros y demás documentos necesarios.
- e) Mantener al día los inventarios de la Asociación.

ARTICULO 34: El Secretario es el director encargado en general de promover, coordinar y dirigir las labores de carácter administrativo que la Asociación desarrolla y tendrá en especial las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Desempeñarse como Ministro de Fe en todas las actuaciones que le corresponde intervenir y certificar como tal la autenticidad de las resoluciones o acuerdos del Directorio o de la Asamblea General.
- b) Recibir, redactar y despachar bajo su firma y del Presidente toda correspondencia relacionada con la Asociación.
- d) Despachar las citaciones a las reuniones de Directorio y a las Asambleas Generales, y publicar los avisos a que se refiere el artículo 17.
- e) Formar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente de la Asociación.
- f) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la Asociación.
- g) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiendan el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos relacionados con sus funciones.

ARTICULO 35: Las funciones del Tesorero son las siguientes:

- a) Cobrar cuotas ordinarias y extraordinarias otorgando recibos por las cantidades correspondientes.
- b) Llevar el registro de las entradas y gastos de la Asociación.
- c) Mantener al día la documentación mercantil de la institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- c) Preparar el balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General.
- e) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la institución.
- d) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.



TITULO VI

Del Patrimonio

ARTICULO 36: El patrimonio de la Asociación está formado por:

- a) Los aportes de los socios (cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación).
- b) Las donaciones, herencias y todo tipo de asignaciones gratuitas que reciba de particulares, empresas, iglesias, organizaciones no gubernamentales, fiscales o municipales a ese título, sean estos bienes muebles o inmuebles, corporales o incorpórales.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título.
- d) Las subvenciones fiscales o municipales que se le otorguen y los fondos que reciba de otras entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales.

ARTICULO 37: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año correspondiente, a propuesta del Directorio y no podrá ser inferior a 0,5 UTM, ni superior a 1 UTM, así mismo, la cuota de incorporación será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a 0,5 UTM, ni superior a 1 UTM.

ARTICULO 38: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que una Asamblea General lo acuerde, cuando las necesidades lo requieran. Dichas cuotas no podrán ser inferiores a 0,5 UTM, ni superiores a 1 UTM.

ARTICULO 39: Los fondos de la Asociación deberán ser depositados a medida que se perciban, en bancos o instituciones financieras que cuenten con reconocimiento legal.

No podrá mantenerse en caja de la Asociación dinero en efectivo por una suma superior a tres unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 40: El Presidente y el Vicepresidente podrán girar en conjunto sobre los fondos depositados.

ARTICULO 41: El Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o comisionados para cumplir con una determinada gestión, quedando éstos en todo caso obligados a efectuar la rendición de los gastos efectuados.

ARTICULO 42: El Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores y socios de la asociación que deban trasladarse fuera de la localidad o la comuna y que corresponda para realizar una gestión encomendada por la Asociación.

El viático diario deberá corresponder al gasto de alojamiento y alimentación y será determinado previamente por el Directorio.

TITULO VIII

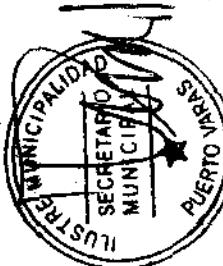
De la Comisión Fiscalizadora de Finanzas

ARTICULO 43: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas tendrá como función revisar el movimiento financiero de la Asociación.

El Directorio y en especial el Tesorero estarán obligados a facilitarle los medios para el cumplimiento de dicho objetivo, pudiendo la Comisión en cualquier momento exigir la exhibición de los libros de actas, contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

ARTICULO 44: La Comisión estará integrada por tres miembros que serán elegidos en Asamblea General Ordinaria.

Sus integrantes durarán 0,5 (2) años en sus funciones y se elegirán en la misma fecha y forma en que se elige al Directorio. La Comisión



Fiscalizadora de Finanzas, asumirá sus funciones treinta días después de su elección.

ARTICULO 45: Las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre trazado a fin de que éste investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos.

b) Informar al Directorio en sesión ordinaria y extraordinaria sobre la marcha de tesorería y el estado de las finanzas, y dar cuenta de cualquier irregularidad que detecte para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan, para evitar daños a la institución.

c) Elevar a la Asamblea General en su sesión ordinaria, un informe escrito sobre finanzas de la institución, sobre la forma en que se ha llevado la tesorería durante un año y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea, la aprobación o rechazo total del mismo.

d) Comprobar la exactitud del inventario.

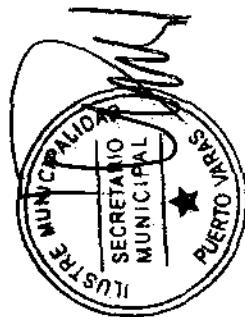
ARTICULO 46: La Comisión podrá informar y emitir opinión en cualquier asamblea sobre la situación financiera de la Asociación.

ARTICULO 47: Los asociados se impondrán del movimiento de los fondos a través de estados bimestrales y de los informes de la Comisión.

ARTICULO 48: La Comisión será presidida por el que obtenga el mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia del Presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a ésta. Si se produjere la vacancia de dos cargos, se llevará a nuevas elecciones para ocupar los puestos.

TITULO VIII

De la Reforma de los Estatutos



ARTICULO 49: La reforma de los presentes estatutos sólo podrá ser aprobada en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto y aprobada por la mayoría absoluta de los socios, entrando en vigencia cuando se deposite el texto de la reforma, autorizada por el correspondiente Ministro de Fe, ante la respectiva Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la CONADI.

TITULO IX

De la Disolución y sus Efectos

ARTICULO 50: La disolución voluntaria de la Asociación sólo podrá ser acordada por los dos tercios de los socios en Asamblea General Extraordinaria citada solamente para pronunciarse sobre la proposición de disolución acordada por el Directorio, sin perjuicio de las causales establecidas por la ley.

ARTICULO 51: Se disolverá además por las causales establecidas en el artículo 43 de la ley 18.893.

ARTICULO 52: Acordada la disolución, los bienes de la Asociación pasarán a dominio de , cuya personalidad jurídica se acredita.



ASOCIACION INDIGENA PRINCESA LICARAYEN

VISTOS:

El acta de asamblea de fecha 21 de diciembre de 2009, donde hace referencia a requisitos que se deben cumplir a fin de Inscribir esta Institución Pública en el INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Creado por LEY 20.405 Publicado con fecha 10 de Diciembre de 2009 y que se encuentran detallados :

- a) Certificado de personalidad jurídica vigente emitido por funcionario competente.
- b) Copia autorizada de la escritura donde consta el estatuto vigente de la institución.
- c) Nómina del Directorio de la institución, si lo hubiere.
- d) Nombre del representante legal de la institución o de la persona, que en su defecto, designen para representarla en el Consejo, conforme a sus estatutos.
- e) Domicilio de la institución.

PROCEDE:

Sobre cada requisito dar cumplimiento como sigue:

- a) Certificado de vigencia a fin de cumplimentar el requisito,
- b) Copia certificada de los estatutos vigentes desde la fecha de constitución jurídica de esta Institución,
- c) Informar que esta Institución en su certificado de vigencia individualiza la totalidad de nuestra directiva,
- d) Que la persona designada para representar a nuestra Institución ante el mencionado consejo del INDH por mandato estatutario es doña PABLA LEONOR DEL ROSARIO VALLADARES ARIAS, RUT: 8.885.828-K y ratificado por Asamblea en esta Acta.
- e) Para todos los efectos la ASOCIACION INDIGENA fija su domicilio legal en Calle Coyhaique Nº 2361 de la Comuna de Puerto Varas en la Región de los Lagos.

Dirección postal casilla de Correos de Puerto Varas Nº 62

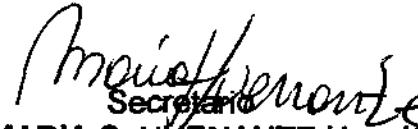
Dirección correo electrónico asoc.princesalicarayen@gmail.com

Fono: 065-524271

Dado en Puerto Varas a los 21 días de Diciembre de 2009, para su certificación se sella y firman:


Presidente

MARIA ZAIDA BARRIA H.
RUT. 10.482.371-8


Secretario

MARIA C. HUENANTE H.
RUT. 13.592.920-4


Consejero

JOSE HUENANTE HUENANTE
RUT. 13.592.787-2





GOBIERNO DE CHILE
Ministerio de Desarrollo Social
CONADI
Re-Conocer

FOLIO N° 310

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, OFICINA REGIONAL OSORNO, certifica que la Asociación Indígena PRINCESA LICARAYEN DE PUERTO VARAS, del sector PUERTO VARAS de la comuna PUERTO MONTT. Se encuentra inscrita y vigente bajo el número 310 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas

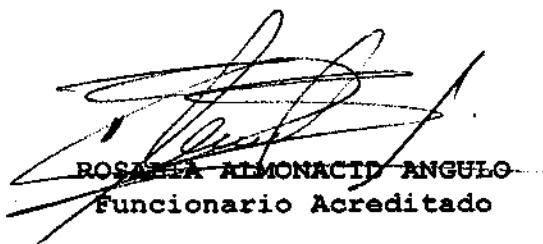
Fecha Constitución : jueves, 12 de noviembre de 2009.
Fecha Expiración Directiva: sábado, 12 de noviembre de 2011.

Su Directorio está, Vigente, compuesto por las siguientes personas:

Presidente	: MARIA ZAIDA BARRIA HUENANTE	C.I. 10482371-8
Vicepresidente	: VICTOR HUEUCUN VILLEGRAS	C.I. 11927503-2
Tesorero	: JOSE AUDILIO HUENANTE BARRIGA	C.I. 5779297-8
Secretario	: MARIA CRISTINA HUENANTE H	C.I. 13592920-4
Consejero 1	: JOSE RUBEN HUENANTE HUENANTE	C.I. 13592787-2
Consejero 2	: ---	C.I. ---

Observaciones: PROVISIONAL POR 120 DIAS..

El presente certificado se extiende a petición del interesado.


ROSALEA ALMONACTID ANGULO
Funcionario Acreditado



11/01/2010.